

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-423/2012
Y SUP-RAP-424/2012 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE
PEÑA NIETO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS,
GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y VÍCTOR
MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, integrados con motivo de los recurso de apelación interpuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la coalición Movimiento Progresista, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueve de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, y

RESULTANDO:

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Inicio del Proceso. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2012-2018.

b) Denuncia. El diecisiete de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Enrique Peña Nieto por la presunta violación a la normatividad electoral federal.

c) Resolución impugnada. El nueve de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG569/2012 por la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición Compromiso por México, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Recursos de apelación. Disconformes con lo anterior, el trece de agosto de dos mil doce, el representantes del Partido Acción Nacional interpuso demanda de recurso de apelación a fin de impugnar la resolución CG569/2012.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

En la misma fecha, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la coalición "Movimiento Progresista", presentaron libelo de recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior, así como la resolución número CG558/2012.

III. Trámite y sustanciación. El diecisiete de agosto del presente año, se recibió ante esta Sala Superior los mencionados recursos de apelación, escrito de tercero interesado, así como los respectivos informes circunstanciados.

Mediante proveído emitido el diecisiete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-423/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-6796/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escisión. El veinte de agosto del presente año, se acordó escindir el contenido del escrito inicial de demanda de recurso de apelación presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

y la coalición Movimiento Progresista para sustanciarse por vía separada.

Dicho acuerdo se cumplimentó median proveído de veintiuno de agosto del presente año, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordando integrar el expediente SUP-RAP-424/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentándose mediante oficio TEPJF-SGA-6828/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III de la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes **SUP-RAP-423/25012** y **SUP-RAP-424/2012**, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que se trata de escritos presentados a fin de controvertir la misma resolución emitido por la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-423/2012** al diverso **SUP-RAP-424/2012**, por ser éste el más antiguo, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante el Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se obtiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Toda vez que, la resolución que ahora se impugna fue emitida el nueve de agosto de dos mil doce, el plazo de cuatro días establecidos para la interposición del presente medio de impugnación corrió del diez de agosto del año en curso al trece de agosto siguiente, y que los recursos de apelación se presentaron el último día señalado, es de concluirse que se presentaron dentro del plazo previsto en la ley, por lo que se tiene por presentado en tiempo los medios de impugnación.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, así como de la coalición Movimiento Progresista; por lo tanto se colma la exigencia prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La autoridad responsable, a través de sus respectivos informes circunstanciados, reconoce la personería de Rogelio Carbajal Tejada, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo respectivamente, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

f) Interés Jurídico. Los partidos apelantes acreditan su interés jurídico al aducir que la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírles la razón, surtiéndose con ello el requisito mencionado.

Así pues, al colmarse los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Como se precisó en el capítulo de resultandos, comparece en el presente recurso Enrique Peña Nieto, aduciendo su carácter de tercero interesado, para lo cual resulta necesario analizar si se cumple la procedencia del libelo de comparecencia.

a) Forma. El tercero interesado compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

efecto; especificando el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo de setenta y dos horas legalmente previsto para ello, en atención a que la cédula de publicación del presente recurso de apelación, se hizo del conocimiento público a las dieciocho horas del catorce de agosto del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las dieciocho horas del inmediato día diecisiete del mismo mes, y el escrito fue presentado a las quince horas con cuarenta y un minutos el último día señalado, es de concluirse que fue presentado en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b) del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con legitimación dado que tienen reconocida su calidad en el procedimiento especial sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Ello es así pues al ser el sujeto denunciado en la instancia primigenia, resulta evidente que tal requisito se surte a cabalidad.

d) Personería. Se tiene a José Luis Rebollo Fernández, como representante de Enrique Peña Nieto, en atención a que en el procedimiento especial sancionador primigenio actuó con dicha calidad, la cual se le tuvo por reconocida por la autoridad responsable.

Por tanto, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del tercero interesado se encuentra acreditado, dado que es señalado como sujeto responsable de los actos que derivaron en el procedimiento administrativo sancionador, que dio origen a la resolución hoy combatida, por lo que con ello se acredita un interés incompatible con el de los apelantes.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Enrique Peña Nieto.

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“SEXTO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la litis del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si el ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conculcaron lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236, en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aportó a través de su escrito de queja los siguientes elementos probatorios:

Nota periodística intitulada “Acapara Peña Nieto vallas y parabuses”, publicada en el periódico “Reforma”, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, página 9 Nacional, misma que se muestra a continuación:



- Del contenido de la mencionada prueba se desprende lo siguiente:
- Que según el periódico referido el ciudadano Enrique Peña Nieto tiene dos mil ciento ochenta y siete anuncios ubicados en el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara.
 - Que la publicidad de Enrique Peña Nieto en vallas y parabuses representa el 65% del total de los anuncios en las ciudades antes referidas.
 - Que la cantidad de vallas colocadas en el mobiliario urbano de dicho ciudadano quintuplica las de los otros candidatos.
 - Que por cuanto hace a los parabuses Peña Nieto tiene casi cinco veces más que sus adversarios.
 - Que en la muestra elaborada por dicho periódico en Monterrey la publicidad de anuncios panorámicos de la candidata panista superó a la de Enrique Peña Nieto.
 - Que en la Ciudad de México a diferencia de las muestras de Monterrey y Guadalajara Andrés Manuel López Obrador fue el segundo aspirante con mayor cantidad de anuncios.
 - Que en Guadalajara la candidata del Partido Acción Nacional es la que tiene mayor cantidad de anuncios espectaculares y publicidad en las paradas de autobús.
 - Que Andrés Manuel López Obrador utiliza casi de manera exclusiva la publicidad en espectaculares.

La nota periodística aportada, debe estimarse como documental privada, misma que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ella, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que la prueba antes indicada, por sí sola adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Se transcribe”
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma).

Requerimiento de Información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral:

“(…)

Solicítese al área referida para que en breve término, en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, realice una confrontación relativa a la ubicación de la propaganda denunciada aportada por el quejoso y la que arroje el monitoreo realizado por el área a su cargo.

“(…)”

Contestación:

“(…)”

Del cotejo realizado con los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional contra la información registrada en el sistema Integral de Monitoreo de Medios Impresos (SIMEI), se lograron conciliar un total de 13 espectaculares integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	TOTAL	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	78	2

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Jalisco	101	0
Distrito Federal	404	5
Estado de México	188	6
TOTAL	771	13

Nota: En el D.F. son 6 conciliados por que en la queja del PAN hay un espectacular repetido

Cabe señalar que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener una conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Así mismo conviene señalar que no anexo a su oficio de referencia fotografías de dichos anuncios espectaculares; razón por la cual, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para conciliar el total de espectaculares.

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- Se conciliaron un total de trece espectaculares integrados de la siguiente manera: dos en Nuevo León, cinco en el Distrito Federal y seis en el Estado de México.
- Que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener una conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que la constancia antes descrita y referida constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con el número JGE39/2009 se determinó el monitoreo de anuncios espectaculares colocados en las principales vías públicas de la República Mexicana, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboraría la metodología en la que se detalla la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

forma y términos en que se seguirá llevando a cabo el monitoreo de mérito, teniendo como principales objetivos los siguientes:

- Aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones en el marco de las precampañas y campañas electorales de 2009, a través de la detección de anuncios espectaculares en la vía pública para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro.
- Conocer el número de anuncios espectaculares que contraten los partidos políticos o coaliciones, tendientes a obtener o promover a sus precandidatos o candidatos a cargo de elección popular al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa o bien a proporcionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante el proceso federal electoral 2008- 2009, durante las precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) es una iniciativa que impulsa el Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar en los procedimientos que la Unidad de Fiscalización lleva a cabo, medidas novedosas para controlar y fiscalizar con mayor eficacia el manejo administrativo y financiero de los actores de la política.

Es preciso señalar que las actividades de fiscalización realizadas por el Instituto se han regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todo momento.

El monitoreo realizado con la implementación del SIMEI constituye una herramienta complementaria de compulsión para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales. Así, dicho sistema tiene como aspectos fundamentales, los siguientes:

- a) La representación de información geográfica;
- b) Procesos de limpieza de datos "Data Clean" mediante algoritmos predefinidos;
- c) Recopilación uniforme de información de Espectaculares y medios impresos en un solo servidor;
- d) Los testigos recopilados, no pueden ser modificados y permiten la toma de una muestra más amplia y representativa a nivel nacional.

Lo anterior, asegura la calidad del ingreso de la información, bajo criterios estandarizados con apoyo de procesos de limpieza, validación y geocodificación de datos, con lo cual será posible realizar cruces de información entre los datos obtenidos mediante el monitoreo y lo que provean los sujetos obligados.

Requerimiento de Información al Representante Legal de Consorcio interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

(Periódico Reforma)

“(...)

solicitar al representante legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Reforma) para que en apoyo de esta Secretaría y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011 antes señalada, proporcione los insumos mediante los cuales llevó a cabo el conteo realizado por su representado respecto de la propaganda en vallas y parabuses encontrados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México del ciudadano Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el representante legal de Consorcio interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) solicitó información a esta autoridad mayores elementos a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado, en tales condiciones, mediante oficio número SCG/6453/2012 mismo que fue notificado el diecisiete de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente: Derivado del procedimiento para la conciliación de los espectaculares que realizó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través de la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por dicha unidad en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, proporcionó los datos relativos a trece espectaculares que fueron conciliados por dicha autoridad los cuales se advierten del cuadro que a continuación se inserta:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
Nuevo León	Guadalupe	Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares
	Monterrey	Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México	
Distrito Federal	Benito Juárez	5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin numero, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares
	Iztapalapa	Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec, México, D.F.	Parabuses

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
		Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F.	
		Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa Cruz Meyehualco, México, D.F.	
	Cuajimalpa de Morelos	Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas
	Miguel Hidalgo	Avenida Río San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo, México, D.F.	Espectaculares
Estado de México	Ecatepec de Morelos	Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Méx.	Espectaculares
		Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México	Parabuses
		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares
	Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses
	Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echegaray, Estado de México.	Espectaculares

Cabe señalar que dicha Unidad de Fiscalización señaló que no tenía los elementos necesarios para conciliar el total de las ubicaciones que el Partido Acción Nacional había señalado, pues no anexó fotografías de los anuncios denunciados.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

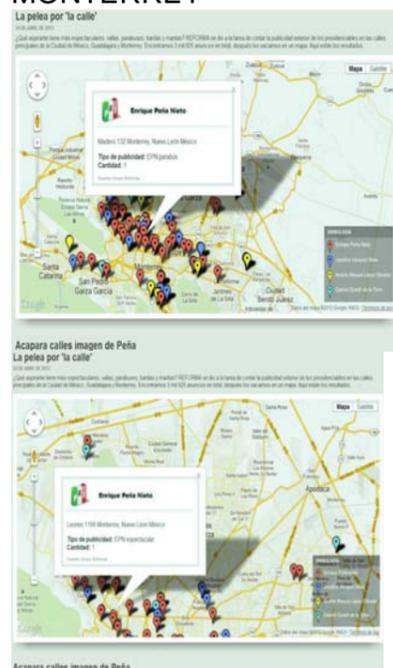
NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que en este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones relativas a lo previsto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la colocación de propaganda en vía pública en lugares prohibidos, en específico en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México relativas al ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición “Compromiso por México”

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la cual a juicio del quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral

Al respecto es de precisar que el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta autoridad la colocación de propaganda electoral relativa al otrora candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición "Compromiso por México" en vallas, espectaculares y parabuses ubicadas en diversos lugares de la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México según lo señalado por el periódico Reforma el veinticuatro de abril del año en curso, agregando la ubicación geo-referenciada de los anuncios denunciados que para mayor referencia se insertan algunas de ellas.

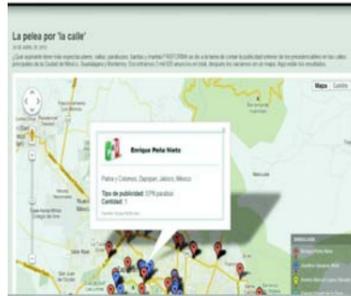
MONTERREY



GUADALAJARA



SUP-RAP-423/2012 y acumulado



DISTRITO FEDERAL



ESTADO DE MÉXICO



Así, del análisis a la información que se deriva del portal del periódico "Reforma" esta autoridad solo puede advertir que en el mismo se hace referencia a su supuesta ubicación de la propaganda de los cuatro contendientes presidenciales, sin que de la misma se pueda desprender las características de la propaganda, contenido y el lugar en el cual se encontraba colocada; es decir, solo se desprenden elementos respecto de su supuesta colocación, no así de su existencia, razón por la cual la autoridad requirió al quejoso para que aportara mayores elementos.

En atención a lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional señaló diversas ubicaciones, esta autoridad requirió a dicho instituto político a efecto de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, es decir las características, contenido y lugar de ubicación de la propaganda denunciada de la cual presumía había sido colocada en contravención a las reglas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adjuntando a su escrito de contestación un disco compacto que a su juicio contiene

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

la ubicaciones de treinta y ocho avenidas de Monterrey, dos mil quinientos puntos de las catorce delegaciones del Distrito Federal, catorce municipios del Estado de México y quince avenidas de Guadalajara, mismo que se inserta a manera de ejemplo.

DETECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PRI-PVEM PARA LA PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

Estado: Nuevo León	
DISTRITO:	MUNICIPIO: San Pedro
TIPO DE PUBLICIDAD:	<input type="checkbox"/> BARDAS <input type="checkbox"/> PENDONES <input checked="" type="checkbox"/> ESPECTACULARES <input type="checkbox"/> PARABUSES <input type="checkbox"/> MANTAS <input type="checkbox"/> OTROS, ESPECIFICAR: _____
CANDIDATO DEL PRI AL QUE PROMUEVE	<input type="checkbox"/> PRESIDENCIAL <input type="checkbox"/> SENADURÍA <input type="checkbox"/> F1 <input type="checkbox"/> F2 <input type="checkbox"/> DIPUTACIÓN MAYORÍA <input type="checkbox"/> DIPUTACIÓN RP <input type="checkbox"/> CAMPAÑA INSTITUCIONAL DE AFILIACIÓN
UBICACIÓN EXACTA DE LA PUBLICIDAD DETECTADA: (ESPECIFICAR CALLE Y NUMERO DE REFERENCIA, TRAMO O KM; COLONIA; C.P.; REFERENCIA CERCANA CONGREGACIÓN O CUALQUIER OTRA REFERENCIA).	Lázaro Cárdenas 698 San Pedro, Nuevo León México
¿LA PROPAGANDA VIOLA ALGUNO DE LOS ARTÍCULOS 232, 233, 234, 235 O 236, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES?	SI
REFERENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA PROPAGANDA DETECTADA:	
FECHA EN QUE FUE TOMADA LA FOTOGRAFÍA O VIDEOGRABACIÓN	
ENCARGADO DE LA DETECCIÓN EN CAMPO:	Grupo Reforma
RESPONSABLE JURÍDICO DE ESTA DETECCIÓN:	Fernando Salmerón Serna

Cabe señalar que aun y cuando el quejoso dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, solo refrendo la ubicación que se desprendía de la página del periódico "Reforma", sin aportar mayores elementos de identificación de la propaganda denunciada, por lo que con base a estos elementos se hizo el requerimiento a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Esto es, esta autoridad solicitó a la citada Unidad de Fiscalización

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de los Recursos de los Partidos Políticos realizara una confronta relativa a la ubicación de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional y la que arrojara el monitoreo realizado por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, mediante oficio número UF-DA/1090/12, el Director de la Unidad de Fiscalización referida informó que del cotejo realizado con los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional contra la información registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se conciliaron únicamente trece espectaculares integrados como se señala a continuación.

CONCEPTO	TOTAL	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	78	2
Jalisco	101	0
Distrito Federal	404	5
Estado de México	188	6
TOTAL	771	13

Asimismo, señaló que el procedimiento para la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del SIMEI los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no contaba con los datos suficientes para la debida conciliación, aunado a que dicho instituto político no anexó fotografías de los anuncios referidos por lo que dicha autoridad no tenía los elementos necesarios para conciliar el total de los mismos.

En efecto, con los datos proporcionados por el quejoso respecto de la ubicación de la propaganda no fue posible acreditar la existencia de la propaganda, pues fueron insuficientes, tal y como la propia autoridad de fiscalización lo señaló, hay establecer que era necesario contar con mayores elementos como fotografías de la propaganda para poder realizar su búsqueda.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con base en la información que contaba, proporcionó los datos relativos a los trece espectaculares que fueron conciliados por dicha autoridad los cuales se advierten del cuadro que a continuación se inserta:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
Nuevo León	Guadalupe	Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares
	Monterrey	Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México	
Distrito Federal	Benito Juárez	5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin numero, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares
	Iztapalapa	Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec,	Parabuses

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
		México, D.F.	
		Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F.	
		Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa Cruz Meyehualco, México, D.F.	
	Cuajimalpa de Morelos	Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas
	Miguel Hidalgo	Avenida Rio San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo, México, D.F.	Espectaculares
Estado de México	Ecatepec de Morelos	Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Méx.	Espectaculares
		Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México	Parabuses
		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares
	Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses
	Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echeagaray, Estado de México.	Espectaculares

En virtud de lo antes expuesto esta autoridad únicamente entrara al estudio de las trece vallas, espectaculares y parabuses que fueron ubicadas por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por ser los únicos hechos que se tienen plenamente acreditados.

Ahora bien por lo que refiere el Partido Acción Nacional respecto a que esta autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad respecto de la solicitud de información al representante legal de Consorcio Interamericano de comunicación S.A. de C.V. (Reforma) toda vez que a su juicio no se señalaron elementos de tiempo, modo y lugar.

Al respecto esta autoridad estima que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que se cuenta con lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) por lo que sin prueba en contrario no es posible desestimar el contenido de la misma es catalogado como información certificada por autoridad competente, ya que esta autoridad efectivamente llevo a cabo los actos tendientes que tenía a su alcance con base en los datos proporcionados por el quejoso, no obstante que estos fueron insuficientes.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral se allegó de los elementos de prueba necesarios e idóneos para el presente procedimiento, pues es potestad del Secretario realizar las diligencias que considere pertinentes de acuerdo a los hechos y circunstancias narradas por el quejoso, las cuales carecieron de elementos suficientes para localizar la propaganda denunciada.

Máxime que en su caso la carga de la prueba es del quejoso, en la que debió aportar elementos de prueba con los cuales se acreditara la existencia de la propaganda y no solo su posible ubicación, lo cual fue insuficiente.

Ahora bien en el caso que nos ocupa esta autoridad determinará la presunta ilegalidad de la colocación de la propaganda denunciada y posteriormente se analizará si existió una sobre exposición del ciudadano Enrique Peña Nieto otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición Compromiso por México integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Previo al análisis de fondo se expondrán algunas consideraciones de orden general respecto de las reglas para la colocación de propaganda y se aplicara lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la interpretación de las normas electorales conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo antes expuesto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 228.- *Se transcribe*

Artículo 232.- *Se transcribe*

Artículo 233.- *Se transcribe*

Artículo 234.- *Se transcribe*

Artículo 235.- *Se transcribe*

Artículo 236.- *Se transcribe*”

Por otra parte, el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 181.- *Se transcribe*”

De las disposiciones legales antes transcritas se advierte lo siguiente:

- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

- Que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- Que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.
- Que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- Que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 230 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
- Que la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
 - a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- Que los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
- Que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral establece que los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a diversas disposiciones.
- Que según el Reglamento referido se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas,

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

De lo anterior se advierte que dichas disposiciones contienen los Lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la publicidad objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Derivado de lo anterior tenemos que los trece espectaculares que fueron conciliados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto derivado del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los mismos fueron colocados de la siguiente manera:

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
Nuevo León	Guadalupe	Benito Juárez 826, Guadalupe, Col. Centro, Nuevo León, México	Espectaculares
	Monterrey	Leones 1106, Col. Cumbres, Monterrey, Nuevo León, México	
Distrito Federal	Benito Juárez	5 de febrero 42 y Ramos Millán, eje cinco, sin numero, Col. Américas Unidas, México, D.F.	Espectaculares
	Iztapalapa	Av. Torres y Ermita S/N, Col. Ampliación Santiago Acahualtepec, México, D.F.	Parabuses
		Calzada Ermita Iztapalapa No. 4010 y Av. Jalisco, Col. Pueblo de Santa María Aztahuacán, México, D.F.	
		Ermita Iztapalapa S/N y Calle 17, H. Hab. Santa Cruz Meyehualco, México, D.F.	
	Cuajimalpa de Morelos	Carretera México Toluca No. 1545, Col. Palo Alto México, D.F.	Vallas
Miguel Hidalgo	Avenida Rio San Joaquín No. 790, Col. Lomas de Sotelo, Miguel Hidalgo,	Espectaculares	

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

ENTIDAD	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	TIPO DE PUBLICIDAD
		México, D.F.	
Estado de México	Ecatepec de Morelos	Avenida Central, Mnz. 2, Lt. 14, Col. Potrero Chico, Ecatepec de Morelos, Edo. Méx.	Espectaculares
		Vía López Portillo Coacalco S/N, Col. La Laguna, Ecatepec de Morelos, Estado de México	Parabuses
		Valle Conchos y Avenida Central No. 200, Col. Valle de Aragón 3RA, Ecatepec de Morelos, Edo. México.	Espectaculares
	Coacalco de Berriozabal	Vía López Portillo S/N, Col. Fracc. Parque Residencial Coacalco, Coacalco de Berriozabal, Edo. Méx.	Parabuses
	Naucalpan de Juárez	Gustavo Baz No. 243 y Atenco Naucalpan, Col. Hda. De Echeagaray, Estado de México.	Espectaculares

Al respecto, esta autoridad advierte que si bien es cierto que en código federal existe el artículo 236 que establece las reglas para la colocación de propaganda electoral durante la campaña electoral, lo cierto es que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral también establece en su numeral 181 que los partidos o coaliciones pueden contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales entendiéndose éstos como toda propaganda contratada y difundida en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, por lo que de modo alguno la colocación de la propaganda de mérito puede ser catalogada de ilegal.

Ahora bien, como se advierte la propaganda electoral denunciada y localizada por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se refiere exclusivamente a la colocada en panorámicos, vallas y parabuses por lo que esta autoridad considera que la colocación de la misma se encuentra dentro de parámetros de lo dispuesto en la normatividad federal electoral aplicable.

Ello es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los partidos o coaliciones pueden contratar publicidad relativa a panorámicos, parabuses, puentes, vallas, entre otras, como acontece en la especie, máxime que del informe remitido por la Unidad de Fiscalización se advierte que la propaganda

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

localizada por el SIMEI es del mismo tipo a la que contempla el numeral antes referido.

Por otro lado, y respecto de la publicidad colocada en parabuses, no pasa desapercibido para esta autoridad el contenido del artículo 9, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala lo siguiente:

“Artículo 9.- *Se transcribe*”

En ese sentido esta autoridad estima que aun cuando la finalidad de los parabuses sea servicio público, lo cierto es que como se indicó en párrafos precedentes en términos del Reglamento de Fiscalización dicha colocación se encuentra amparada.

Por otra parte, el quejoso se duele de una posible sobreexposición respecto de la propaganda electoral denunciada en la que aparece el ciudadano Enrique Peña Nieto; sin embargo, en la legislación electoral vigente, no existe disposición que defina tal concepto, en consecuencia lógica, no es posible aplicar una sanción a una conducta no contemplada por el legislador.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun cuando el impetrante denunció la existencia de propaganda electoral en 776 vallas, 638 parabuses, 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas, esta autoridad de conformidad con el informe rendido por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), utilizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual es considerado como una documental pública que tiene pleno valor probatorio, por haber sido expedido por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, únicamente tiene por acreditadas un total de trece espectaculares de acuerdo a la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	2
Jalisco	0
Distrito Federal	5
Estado de México	6
TOTAL	13

Asimismo, y como se ha venido evidenciando, no existe disposición que defina el concepto de la sobreexposición, en consecuencia, no es posible aplicar una sanción a una conducta no contemplada por el legislador, máxime que el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) fue creado para garantizar la equidad respecto de la colocación de propaganda electoral en medios impresos y espectaculares como parte del proceso de fiscalización de los gastos de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Federal.

Por lo que en el supuesto de que se hubiesen encontrado efectivamente un número similar de publicidad al denunciado, posiblemente se estaría actualizando una violación en materia de fiscalización, la cual correspondería conocer a la autoridad

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

competente de este Instituto.

A mayor abundamiento, respecto al resto de los espectaculares denunciados por el Partido Acción Nacional, mismos que fueron señalados en la nota publicada en el periódico Reforma, y que no pudieron ser conciliados por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios suficientes para generar un grado de convicción de la existencia de la propaganda denunciada y por ende determinar una posible violación a la normatividad electoral federal.

En efecto, de su escrito inicial de denuncia, así como del diverso con el que desahogó la prevención que le formuló esta autoridad, así como de la página de internet del periódico "Reforma", no es posible desprender indicio alguno respecto de la existencia de dicha propaganda; ya que solo se trataron de manifestaciones unilaterales del quejoso donde refería que en un determinado domicilio había propaganda ilegal, solo señalando el tipo de esta pero sin anexar algún otro elemento de convicción que pudiera generar certeza de la existencia de la propaganda denunciada.

Tan es así, que al momento que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de verificar que efectivamente la propaganda estaba ubicada en los domicilios señalados por el quejoso, manifestó su imposibilidad para poder corroborar los datos.

Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Partido Acción Nacional refiere que los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad pudieran generarle un beneficio al entonces candidato al cargo de la Presidencia de la República postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Enrique Peña Nieto, ya que los mismos deben ser contabilizados dentro del monto de gastos de campaña y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de su inconformidad, como se ha razonado a lo largo de la presente determinación, no contravienen la normativa comicial federal, por lo cual se considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que los hechos materia de inconformidad no constituyen infracción alguna a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 234, 235 y 236 en relación con los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del ciudadano Enrique Peña Nieto entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la coalición

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

“Compromiso por México”, y en consecuencia de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tanto, se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en su contra.

SEXTO. Agravios. El Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente en su libelo:

“AGRAVIOS:
PRIMERO.

Fuente del Agravio.- El Resolutivo PRIMERO en concordancia con lo expuesto en el Considerando NOVENO de la "RESOLUCIÓN NUMERO CG569/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012".

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad hoy señalada como responsable, además de que en la resolución materia de la presente apelación la autoridad responsable dejó de observar y de ejercer su facultad investigadora con la finalidad de poder determinar la presunta infracción en que incurrieron los denunciados, dejando de observar principios fundamentales como es el de legalidad y debido proceso.

El artículo 14 constitucional establece: *Se transcribe*"

El artículo 16 constitucional establece: *Se transcribe*"

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto: *Se transcribe*"

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas ó arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que (a autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de legalidad se concretiza por la falta al principio de exhaustividad por parte de la Responsable al determinar declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la solicitud de investigación presentada por mi partido en las que se hizo evidente que desde el inicio de la campaña electoral y hasta la fecha, en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se divide en territorio nacional para efectos del proceso electoral, se han colocado en diversos puntos de las principales vialidades, inclusive en lugares prohibidos, propaganda fija del C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Compromiso por México", dicha propaganda consiste en espectaculares, vallas, lonas, mantas, parabuses, bardas, anuncios publicitarios y sus similares.

Destacando que el principal insumo consistió en un anota periodística, debido a que en fecha 24 de abril de 2012 se publicó en la primera plana, en la página 9 de la sección Nacional y en la versión en internet del Periódico "Reforma" consultable en la dirección <http://www.reforma.com/libre/offlines/cazaEspectacular/> (a nota periodística titulada "Acapara calles imagen de Peña".

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Es así que la falta de exhaustividad por parte de la Responsable atiende en primer término a que no ejerció su facultad investigadora desde un inicio dentro de la sustanciación del referido procedimiento, ello debido a que se aprobó la resolución impugnada sin contar con todos los elementos probatorios necesarios y suficientes para acreditar con certeza la existencia de los hechos denunciados como desde otros procedimientos ha venido trabajando la ahora responsable.

En efecto, en la resolución impugnada se reconoce que como parte de las diligencias se realizaron dos requerimientos de información al periódico "Reforma", sin embargo, la autoridad responsable resolvió el fondo del asunto sin contar con la respuesta al segundo requerimiento como se evidencia en las páginas 44 y 45 que en la parte conducente señalan lo siguiente: *(Se transcribe)*

Al respecto, es preciso señalar que el representante legal de Consorcio interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma) solicitó información a esta autoridad mayores elementos a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado, en tales condiciones, mediante oficio número SCG/6453/2012 mismo que fue notificado el diecisiete de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

Ahora bien, tal y como se menciona en este escrito y se expuso en la solicitud de investigación el medio probatorio principal para solicitar la investigación de marras consistió en la nota periodística cuyo contenido es el siguiente: *(Se transcribe)*

Derivado de ello en la página 16 del escrito inicial presentado en fecha 24 de abril del año en curso se señaló lo siguiente: *(Se transcribe)*

Situación que fue omitida por la autoridad responsable, al igual que la solicitud realizada al ofrecer la prueba instrumental de actuaciones consistente en lo siguiente: *(Se transcribe)*

Es preciso señalar que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Federal, en relación con diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), e), f) y párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar las elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyo fin primordial está el vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios, mandatos o prohibiciones previstas en la norma Constitucional y en las disposiciones legales en materia electoral, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, quien a su vez guiará su actividad bajo (os principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Federal Electoral, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como lo disponen el artículo 118, inciso w) del referido Código, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos que la normatividad de la materia establece; así también es facultad de ese máximo órgano administrativo el investigar por los medios a su alcance, hechos que atenten en contra del sufragio y pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral respectivo, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A lo antes expuesto, se puede advertir que ante la comisión de cualquier conducta presuntamente transgresora del marco constitucional y legal en la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten investigar y remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen como lo es la equidad en la contienda, con independencia de las sanciones administrativas que el propio Código Electoral Federal establece.

Ahora bien, para que el Instituto Federal Electoral garantice el cumplimiento de la norma, desde la reforma Constitucional y legal en 2008, el constituyente diseñó los procedimientos expeditos a que se refieren en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Carta Magna, regulados en el Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciendo un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y en sus leyes reglamentarias, con el objeto, de garantizar la equidad en la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda política electoral.

Es el caso que en el presente procedimiento, la Autoridad ahora responsable dejó de aplicar sus facultades conferidas por la norma electoral federal al omitir realizar actividades tendentes al desahogo de diligencias con la finalidad de hacerse llegar de elementos suficientes dentro del periodo de instrucción, ello atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 61, 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo tiene facultades para determinar el tipo de

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

procedimiento administrativo sancionador que debe seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

Es así que el Secretario Ejecutivo además, tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa que hoy es responsable.

Asimismo se desprende que el Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones suficientes y amplias para que, durante la instrucción de los procedimientos administrativos sancionados, al tener como finalidad poner el expediente en estado de resolución, en forma implícita, conlleva la necesidad de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja o denuncia para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Es así que la Sala Superior ha establecido criterio dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-124/2010, aplicando *mutatis mutandi* el criterio sostenido en la tesis número S3ELJ 16/2004 cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.— *Se transcribe*

Es así que admitir lo contrario, implicaría que el Instituto Federal Electoral desconociera sus facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta, lo que restaría eficacia y certeza a los procedimientos administrativos sancionadores, diseñados para castigar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral, provocando una distorsión respecto de la intención del constituyente al aprobar el nuevo diseño constitucional en materia electoral.

En el presente caso, el Secretario Ejecutivo durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador dejó de observar el principio de exhaustividad al no ejercer plenamente sus atribuciones durante la instrucción del referido procedimiento ya que resolvió sin contar con la respuesta al requerimiento de información realizado al periódico "Reforma", sin valorar debidamente la prueba instrumental de actuaciones, realizando la certificación del contenido del sitio de internet así como ordenar la certificación de la ubicación de la propaganda denunciada y en consecuencia el procedimiento especial sancionador no se llevó de manera adecuada por lo que carece

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de legalidad la resolución que aprobada por el Consejo General en su sesión Extraordinaria del pasado 9 de agosto de la presente anualidad.

No es óbice a lo anterior que se haya realizado un requerimiento de información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el sentido siguiente: (*Se transcribe*)

De lo anterior se desprende que:

Se conciliaron un total de trece espectaculares integrados de la siguiente manera: dos en Nuevo León, cinco en el Distrito Federal y seis en el Estado de México.

Que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener una conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que la constancia antes descrita y referida constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborado por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Al respecto, cabe señalar que mediante acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral identificado con el número JGE39/2009 se determinó el monitoreo de anuncios espectaculares colocados en las principales vías públicas de la República Mexicana, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboraría la metodología en la que se detalla la forma y términos en que se seguirá llevando a cabo el monitoreo de mérito, teniendo como principales objetivos los siguientes:

Aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los precandidatos, candidatos, partidos políticos y/o coaliciones en el marco de las precampañas y campañas electorales de 2009, a través de la detección de anuncios espectaculares en la vía pública para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro.

Conocer el número de anuncios espectaculares que contraten los partidos políticos o coaliciones, tendentes o obtener o promover a sus precandidatos o candidatos a cargo de elección popular al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa o

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

bien a proporcionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante el proceso federal electoral 2008-2009, durante las precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) es una iniciativa que impulsa el Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar en los procedimientos que la Unidad de Fiscalización lleva a cabo, medidas novedosas para controlar y fiscalizar con mayor eficacia el manejo administrativo y financiero de los actores de la política.

Es preciso señalar que las actividades de fiscalización realizadas por el Instituto se han regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todo momento.

El monitoreo realizado con la implementación del SIMEI constituye una herramienta complementaria de compulsas para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales.

Así, dicho sistema tiene como aspectos fundamentales, los siguientes:

La representación de información geográfica;

Procesos de limpieza de datos "Data Clean1" mediante algoritmos predefinidos;

Recopilación uniforme de información de Espectaculares y medios impresos en un solo servidor;

Los testigos recopilados, no pueden ser modificados y permiten la toma de una muestra más amplia y representativa a nivel nacional.

Lo anterior, asegura la calidad del ingreso de la información, bajo criterios estandarizados con apoyo de procesos de limpieza, validación y geocodificación de datos, con lo cual será posible realizar cruces de información entre los datos obtenidos mediante el monitoreo y lo que provean los sujetos obligados.

Ello en virtud de que el propio requerimiento señala que se trata de una muestra representativa a nivel nacional y no la totalidad de los espectaculares denunciados, por lo que el hecho de que únicamente se hayan cotejado 13 espectaculares no es suficiente para otorgarle valor probatorio pleno y resolver únicamente con ese elemento.

Por lo anterior y del análisis a los elementos que obran en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, si bien se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que no se evidencia acuerdo alguno por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, ejerciendo sus facultades de vigilancia e investigación, se hiciera llegar de elementos tendentes a la acreditación y existencia de los hechos así como

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de que hubiera llamado a todos los sujetos implicados, ello en atención a lo establecido por la propia Sala Superior mediante la tesis de jurisprudencia 17/2011 aprobada en su sesión pública del 19 de Octubre de 2011, cuyo rubro y texto son lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—

Se transcribe

Atento a ello, y si la ahora responsable hubiera ejercido a cabalidad sus facultades como órgano responsable de conocer y sancionar infracciones que hubieren cometido partidos políticos o terceros, al conocer de la existencia y ubicación de la propaganda denunciada, es que debió requerir a todos los sujetos involucrados y en su momento emplazarlos y haber sustanciado el procedimiento con todos los involucrados a efecto de ser exhaustivo y hacer valer sus atribuciones de investigación y vigilancia por la probable comisión de infringir la norma electoral; sin embargo en el caso no se advierte diligencia alguna, ni que el Secretario Ejecutivo hubiera requerido a otros sujetos participantes en el presente caso con la finalidad de contar con elementos suficientes para que la Responsable fundada y motivadamente declarara el procedimiento de cuenta como infundado.

Expuesto lo anterior y ante las evidentes e incongruentes actuaciones por parte de la responsable es necesario que esa máxima autoridad en materia electoral revoque la resolución motivo de litis a efecto en cumplimiento a sus atribuciones que la ley le confiere, se haga llegar de elementos suficientes en los que funde su dicho respecto de haber declarado infundado el procedimiento especial sancionador ya que no se advierte diligencia alguna que desvirtúe lo que en el escrito primigenio se denunció.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- *Se transcribe*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Se transcribe*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- *Se transcribe”*

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

La demanda del recurso de apelación acumulado, en la parte correspondiente, es del tenor siguiente:

'AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de atender las peticiones de la parte que represento y desahogar los procedimientos administrativos vinculados con los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el trámite, sustanciación y resolución de fondo del Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-359/2012, como el de tomar las medidas necesarias para realizar la investigación y trámite expedito y exhaustivo de las quejas en materia de fiscalización y de otras infracciones electorales. Lo es por tanto, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, que se declara infundada por deficiencias en la investigación y trámite del procedimiento.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los artículos 1o.; 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos ratificados por el Senado de la República; 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafo 2; 40; 78, párrafo 1, inciso c), fracción II; 79; 81, párrafo 1, incisos i), o) y t); 83, párrafo 1, inciso d), fracción II; 84; 85; 104, párrafo 1; 105, párrafos 1; incisos e) y f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos b), h); t), w) y z); 356, párrafo 1; 360; 362, párrafo 7, inciso d); 363, párrafo 5; 364, párrafo 4; 365, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 366, párrafos 1 y 3 inciso b); 372, párrafo 1, inciso a); 373; 376, párrafos 5, 6, 7 y 8; 377, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a los partidos políticos que representamos y al interés público, la violación a los preceptos que se citan como violados, que implican una denegación de justicia, al rechazar la responsable tomar medidas para el trámite e investigación pronta y completa de las quejas en materia de fiscalización y de otras infracciones electorales, vinculados con los resultados de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, necesarios para el trámite, sustanciación y resolución de fondo del Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-359/2012.

Lo anterior a partir de una serie de deficiencias en el trámite e investigación de las quejas presentadas por diversos denunciantes por actos relacionados son los resultados de la elección presidencial, como se puede apreciar en la resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, que asimismo se impugna por esta vía.

La responsable de manera incongruente, en voz de su Presidente expresa:

En tal sentido, para el correcto cumplimiento de la función fiscalizadora es indispensable que, primero, todas las investigaciones se lleven a cabo con la mayor exhaustividad y, segundo, se agoten todas las diligencias para conocer la verdad legal en cada caso. Tercero, que los hallazgos se sustenten en evidencias irrefutables y en procedimientos apegados a la ley.

Sin embargo, en las quejas presentadas desde el 22 de mayo por el posible rebase al tope de gastos de campaña y otras infracciones electorales, existen una serie de deficiencias en el trámite e investigación de los hechos denunciados, retrasos injustificados, plazos no atendidos, razones por las cuales se solicitó la intervención del órgano superior de dirección del cual dependen su propia Secretaría y su órgano técnico en materia de fiscalización, rechazando la citada responsable ejercer su atribución de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos.

En efecto, la responsable sin la debida motivación y fundamentación, no obstante las deficiencias detectadas en el trámite de las quejas en materia de fiscalización y otras infracciones electorales, rechazó tomar medidas para el adecuado trámite e investigación de los procedimientos sancionadores electorales.

Al respecto, la responsable considera sin sustento que la petición de la parte que represento consistía en que el órgano máximo de dirección ordenara a la Unidad de Fiscalización emplazar y resolver en un plazo máximo de cinco días las quejas relacionadas con el citado juicio de inconformidad, lo cual resulta inexacto como se aprecia de la simple lectura de la propuesta rechazada sin sustento válido.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Estima la responsable que de la revisión minuciosa del marco normativo, no advierte fundamento constitucional ni legal para que el Consejo General ordene a la Unidad de Fiscalización la resolución inmediata de las quejas que alude la Coalición *Movimiento Progresista*, que la instancia fiscalizadora goza de autonomía técnica para el desarrollo de sus funciones, según lo disponen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto la responsable formula las consideraciones en el sentido de que ordenar, disponer o de inducir a la Unidad de Fiscalización, retraimiento en sus atribuciones o modificación de la normativa que conduce sus trabajos. Correríamos el riesgo de mellar la autonomía constitucional y legal de la Unidad de Fiscalización, y creo que esto entrañaría un riesgo adicional que este Consejo General no debe correr.

Al respecto, es de señalar que el ejercicio de la atribución de vigilar la debida integración y adecuado funcionamiento, así como de conocer las actividades de los órganos subordinados del Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, de modo alguno implica falta de atribuciones o exceso de ellas, ni tampoco implica vulnerar la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización, puesto que tanto dicha Unidad, como la propia Secretaría del Consejo General constituyen órganos del propio Consejo General, respecto de los cuales ejerce atribuciones de dirección pero también de vigilancia, por lo que dicho órgano máximo de dirección está en aptitud de atender la petición que le fue formulada por mi representada de vigilar que los procedimientos sancionadores electorales se tramiten y se realicen las respectivas investigaciones en los mismos, de conformidad con los principios de impartición de justicia pronta, imparcial y completa.

Luego entonces, la responsable incurre en error de interpretación y de apreciación de la petición formulada, al estimar que de algún modo se pretenda vulnerar la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización, es así que contrario a lo estimado por la responsable los preceptos que se citan como violados, establecen las relaciones jerárquicas entre los órganos del Instituto Federal Electoral, así como las atribuciones de dirección y vigilancia del Consejo General que le permiten vigilar, como en el caso que nos ocupa, que el trámite e investigación de las quejas vinculadas a los resultados de la votación de la elección presidencial se realice con la debida oportunidad y de manera completa e imparcial, es así que contrario a lo estimado por la responsable, dicha instancia sí cuenta con las atribuciones para intervenir en la citada petición, siendo que por ejemplo el artículo 79, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que en el ejercicio de sus atribuciones, la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto, de lo que se desprende que se trata de un órgano subordinado del Consejo General y respecto del cual ejerce atribuciones de vigilancia, como lo establece el inciso a), párrafo 1, del artículo 118 del citado ordenamiento electoral.

Asimismo los preceptos que se citan como violados refieren las amplias atribuciones del Consejo General para conocer e intervenir en los procesos sancionadores electorales y debido funcionamiento de los órganos del Instituto Federal Electoral, así como las amplias atribuciones en materia de investigación de los hechos denunciados en las respectivas quejas, por lo que contrariamente a las consideraciones de la responsable, dicha instancia sí cuenta con las facultades para exhortar o requerir su Secretaría y su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que corrijan las inconsistencias en las quejas por infracciones electorales y realicen las investigaciones correspondientes de manera completa y pronta a efecto de estar en condiciones de emitir las resoluciones correspondientes o en su defecto, dar cuenta de las investigaciones a esta Sala Superior para la resolución de los juicios de inconformidad y calificación de la elección presidencial con la cual dichas quejas están relacionadas.

En otras consideraciones de la responsable justifica su negativa de atender las peticiones formuladas justificando la entrega de información a esta Sala Superior, en efecto, la responsable en sus consideraciones desestimatorias de las peticiones que le fueron formuladas, refiere que a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federal encargada de calificar la elección presidencial, ya cuenta con la información de las investigaciones que la Unidad de Fiscalización está realizando, refiriendo que el 1º agosto se allegó más información a esta Sala y que la información se encuentra en el portal electrónico del Instituto Federal Electoral, al respecto es de señalar que tales consideraciones de la responsable resultan deficientes en virtud de que, como le consta a esta Sala Superior, la información que refiere haber remitido la responsable, se refiere a dos nuevos expedientes y no a avances en la investigación de los expedientes pendientes de resolución, expedientes que por cierto, contrario a lo señalado por la responsable, de los mismos no se da cuenta, resultando incongruentes las aseveraciones formuladas, como se puede apreciar del contraste entre la información que aparece en el portal de Internet y la información entregada a esta Sala Superior, por lo que una vez, resultan incongruentes y carentes de sustento las consideraciones de la responsable.

En efecto, en la página electrónica [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos de Fiscalización PPP/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Procedimientos_de_Fiscalización_PPP/) no se da cuenta de los expedientes Q-UFRPP 245/12 y Q-UFRPP 248/12, en cambio dichos expedientes

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

aparecen en la información entregada a esta Sala Superior, conforme al vínculo electrónico http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/page/2012/07/acuerdo_14.pdf 11288.pdf.

A mayor abundamiento, es de señalar que las deficiencias precisadas en el trámite e investigación de las quejas que fueron puestas en consideración de la responsable y que justificaban la intervención solicitada son las siguientes: *Se transcribe*

Relación que fue entregada a la responsable, como consta en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2012.

Es así que la responsable sin motivación ni fundamentación pretende limitar los efectos jurídicos o propósitos de los procedimientos de revisión legal y constitucional de los actos electorales, como lo son los procedimientos sancionadores electorales, los que tienen dos finalidades bien definidas en nuestro sistema jurídico, cuando se trata de irregularidades incidir en el resultado de un proceso electoral, por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección.

Siendo que la responsable violando el principio de legalidad se circunscribe a la finalidad de imponer las sanciones de su competencia por infracciones electorales, desestimando el propósito de los procedimientos sancionadores electorales relacionados con los resultados electorales, es decir, con la calificación sobre la validez de las elecciones a partir de la observación de los principios constitucionales y legales que se deben observar en una elección, respecto de lo cual resulta aplicable e ilustrativo el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". (Se transcribe).

En efecto, la responsable soslaya esta relación de los procedimientos disciplinarios electorales con los resultados electorales y la calificación de la elección presidencial, dejando con ello, de observar e interpretar las normas electorales de acuerdo a las disposiciones preventivas derivadas de la última reforma electoral.

En este contexto, la citada sesión, la responsable aprobó la resolución al expediente SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012, en la que la queja que le dio origen se declara infundada por deficiencias en la investigación y trámite del procedimiento, en los términos siguientes: *Se transcribe*

Tal determinación, asimismo, carece de la debida motivación y fundamentación al omitir la responsable en dicho procedimiento

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

una serie de actuaciones como es la falta de acumulación expresamente solicitada por el quejoso, las deficiencias en la investigación a partir de los indicios aportados por el quejoso y agregar al expediente las evidencias e información con que cuentan los órganos del Instituto Federal Electoral como es el monitoreo de propaganda electoral con que cuenta la propia Unidad de Fiscalización, limitándose la responsable a una simple verificación de los indicios denunciados, violando los principios de exhaustividad, como lo previene el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 365. Se transcribe

Precepto que se viola en este asunto y en los otros que se han relacionado y respecto de los cuales la responsable se negó a tomar las previsiones necesarias, como es la acumulación para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, como lo previene el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, sobre el particular la Secretaría del Consejo General se limitó a señalar que se trata de una sola queja además que: *Se transcribe*

Lo que precisamente se evidencia la indebida integración de expedientes de las quejas, por las instancias del Instituto Federal Electoral. Es así que los hechos denunciados en las quejas presentadas por la parte que represento y el Partido Acción Nacional, no sólo ameritaban su acumulación, sino que además se debió integrar sendos expedientes en materia de fiscalización y del procedimiento especial sancionador por la naturaleza de los hechos denunciados que implican tanto infracciones respecto de origen y destino de recursos como posibles infracciones al tope de gastos de campaña; sin embargo, ante la identidad de hechos y pruebas ofrecidas, en un caso se forma un expediente de fiscalización y en el otro un expediente de procedimiento especial, lo que demuestra la indebida integración de expedientes por parte tanto de la Secretaría del Consejo General como de la Unidad de Fiscalización, todo lo anterior con independencia del señalamiento particular de la legalidad en la colocación de la propaganda que constituye tan sólo un aspecto de la queja del Partido Acción Nacional y no la materia central de la misma, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

Es el caso que los hechos denunciados en el expediente cuya resolución se impugna son los mismos junto con las pruebas que constan en los expedientes relacionados con el rebase de topes de gastos de campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Es así que en la resolución que se impugna constituye una evidencia de las deficiencias en la investigación y trámite de las quejas vinculadas con los resultados de la elección presidencial, siendo que no obstante que el Partido Acción Nacional solicitó de manera expresa la acumulación a la queja presentada por la coalición "Movimiento Progresista" el 24 de abril de 2012, por el posible rebase al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto candidato a la Presidencia de la República por la coalición electoral "Compromiso por México" (Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12), quejas en las que la responsable omite formar el expediente de procedimiento especial, omitiendo pronunciarse respecto de la acumulación solicitada.

Asimismo de 771 espectaculares denunciados la responsable sólo dice localizar 13 en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), bajo el argumento de que no fue posible obtener un conciliación total, toda vez que la información proporcionada por el Partido Acción Nacional no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI y que no anexó fotografías, cuando se trata de indicios y la responsable cuenta con las evidencias de los hechos denunciados y por otra parte, tergiversa la expresión coloquial "sobreeposición" cuando de manera evidente se refiere al exceso en el gasto de campaña y posible rebase al tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

Respecto de lo anterior resultan aplicables en su esencia y sentido los criterios de interpretación que se citan a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN". (Se transcribe)

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso t), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORA". LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS". (Se transcribe).

Siendo que en el expediente que nos ocupa, así como en las demás quejas cuyos expedientes se señalan como debidamente integrados, existen indicios suficientes para realizar una investigación completa y expedita, tan es así que la responsable cuenta con las evidencias de los hechos que se denuncian en el monitoreo de espectaculares realizado por la Unidad de

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Fiscalización, por lo que los elementos aportados por el quejoso tan sólo constituyen indicios respecto de los cuales no debe limitarse a contrastar con el monitoreo de espectaculares, sino que se debe hacer uso de la información con que cuenta la responsable para verificar si con dicha información, conjuntamente con otros elementos denunciados de gasto de campaña de la elección presidencial pudiera existir infracción a los topes de gastos de campaña de la elección presidencial”.

SÉPTIMO. Cuestión previa relacionada con el expediente SUP-RAP-424/2012. Antes de emprender el análisis de los agravios hechos valer por las partes en los recursos de apelación que de manera acumulada se resuelven en la presente instancia, conviene recordar los motivos que dieron lugar a la integración del expediente identificado como **SUP-RAP-424/2012**.

De acuerdo con las constancias que obran en el cuaderno principal del expediente citado en el párrafo anterior, el trece de agosto del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a través de sus representantes (el primero de ellos también representante de la coalición "Movimiento Progresista"), interpusieron, de manera conjunta, un recurso de apelación a fin de impugnar determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobadas en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto pasado.

El escrito de demanda en comento, fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-418/2012** y turnado a la Ponencia del Magistrado José

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Alejandro Luna Ramos para la respectiva sustanciación y la propuesta de resolución.

Durante el estudio preliminar del ocurso de referencia, el Magistrado Instructor advirtió que a través del citado escrito se estaban impugnando, destacadamente, los siguientes actos de autoridad:

- El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado como **CG558/2012**, mediante el cual, entre otras cosas, se determinó que no había lugar a aprobar la realización del proceso extraordinario de fiscalización a los gastos de campaña relativos a los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012 (solicitud efectuada por los institutos políticos arriba señalados); y,

- La resolución del citado órgano superior de dirección identificada como **CG569/2012**, a través de la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador, identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012**.

Debido a lo anterior, el citado Magistrado Electoral, en su carácter de Instructor del expediente **SUP-RAP-418/2012**, propuso al Pleno de esta Sala Superior la escisión del contenido del escrito de demanda pluricitado, con la finalidad

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de que los planteamientos relacionados con el acuerdo **CG558/2012**, fueran estudiados y resueltos en el referido expediente, mientras que, por lo que hace a las alegaciones enderezadas contra la diversa resolución **CG569/2012**, se formara un nuevo expediente, a efecto de que fueran estudiados y resueltos por cuerda separada.

La anterior propuesta fue aprobada por esta Sala Superior mediante acuerdo plenario de veinte de agosto del año que transcurre, lo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-RAP-424/2012**, el cual representa uno de los asuntos que, de manera acumulada, se resuelve en la presente instancia.

Lo narrado con antelación sirve de base para precisar la materia de estudio del recurso de apelación **424** de esta anualidad, pues la demanda respectiva contiene diversos agravios que se relacionan, tanto con el acuerdo **CG558/2012**, como con la resolución **CG569/2012**, ambos documentos aprobados por el Consejo General.

Al respecto, se hace notar que en la presente instancia, y respecto de la demanda presentada por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como de la coalición "Movimiento Progresista", únicamente merecerán estudio y pronunciamiento aquellos disensos encaminados a combatir directamente lo resuelto por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Electoral en la resolución **CG569/2012**, relacionada con el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012**, pues las demás cuestiones serán atendidas en el recurso de apelación **418** del año en curso, por las razones anotadas con antelación.

En este contexto, los motivos de inconformidad ajenos a la resolución relacionada con el procedimiento especial sancionador en comento, no serán estudiados en este expediente, haciéndose innecesario calificar de inoperantes o emitir algún otro pronunciamiento, dado que, se insiste, serán materia de estudio en diverso medio impugnativo.

OCTAVO. Fijación de la *litis*. Una vez analizados los escritos de demanda presentados, individualmente por el Partido Acción Nacional, y de manera conjunta, por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como la coalición "Movimiento Progresista", se advierte que la controversia a dilucidar en la presente instancia, tiene relación con los siguientes agravios:

a) La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ante la falta de acumulación expresamente solicitada, así como la indebida integración de los expedientes de las quejas; y

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

b) La falta de exhaustividad de la responsable, en cuanto a ejercer sus facultades investigadoras durante el procedimiento sancionador;

En relación con lo anterior, conviene precisar que el Partido Acción Nacional dirige argumentos únicamente respecto del tema indicado en el inciso **b)** que antecede, mientras que la coalición "Movimiento Progresista" construye alegaciones contra dicho tema y además contra el especificado en el inciso **a)**.

Precisado lo anterior, en el siguiente considerando se procederá al estudio de los disensos en comento en el orden precisado.

NOVENO. No asiste la razón a la parte recurrente conforme a lo siguiente.

a) Indebida fundamentación y motivación.

Respecto de este tema, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como la coalición "Movimiento Progresista", alegan cuestiones relacionadas con la falta de acumulación y la debida integración del expediente.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

En relación con lo anterior, esta Sala Superior advierte, respecto de las alegaciones relacionadas con la falta de acumulación, que los actores refieren que la responsable se negó a tomar las previsiones necesarias para la resolución expedita de las quejas o denuncias; y que, con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, debió decretar la acumulación en términos del artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, alega que la responsable omitió pronunciarse respecto de la acumulación solicitada, no obstante que el denunciante (Partido Acción Nacional), solicitó en su denuncia, de manera expresa, que se acumulara la misma a la queja presentada el veinticuatro de abril pasado, por la coalición "Movimiento Progresista", relacionada con el posible rebase de topes de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por parte de la coalición "Compromiso por México", quejas identificadas, según la parte actora como Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12 y de las cuales también alega que se omitió formar expediente de procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, en cuanto a la debida integración del expediente, aduce que respecto de las quejas presentadas por los actores de los medios de impugnación que se

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

resuelven, no solo debieron acumularse, sino que además, debieron integrarse sendos expedientes en materia de fiscalización y del procedimiento especial sancionador, ya que la naturaleza de los hechos denunciados evidencia una posible infracción, tanto respecto del origen y destino de recursos, como una posible infracción al tope de gastos de campaña.

Al respecto, se duele que la responsable haya formado un expediente respecto del tema de fiscalización y otro, relacionado con el procedimiento especial sancionador.

Establecido lo anterior, por lo que atañe al agravio relativo a la falta de acumulación el agravio resulta **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

Los motivos de inconformidad hechos valer devienen **infundados**.

Lo anterior es así, dado que el actor parte de la premisa errónea de que con el actuar de la responsable se violenta el artículo 360 del Código comicial.

El numeral en comento, es del tenor siguiente:

“Artículo 360

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con **el** objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.”

De la lectura del precepto en comento, se tiene que la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que la decisión de acumular las quejas o denuncias, no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral, tal como se observa de su propia lectura.

En efecto, la lectura del precepto en cuestión, establece que la acumulación de quejas o denuncias dentro de un procedimiento sancionador, procede, cuando se den ciertos supuestos necesarios, como lo son la litispendencia, conexidad o la vinculación por la existencia de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, misma conducta y dependientes de una misma causa.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional el considerar que la acumulación de autos o expedientes sólo puede traer como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por tanto, como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que al resolver separadamente, pudiera incurrirse en el dictado de resoluciones contradictorias.

En esa lógica, la autoridad administrativa electoral federal no se encontraba obligada a aplicar de manera tajante la figura de la acumulación, sino por el contrario, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, se trata de una facultad discrecional, de ahí que resulte infundado lo alegado por el accionante, en relación con la violación al numeral 360 de la ley comicial electoral.

A mayor abundamiento, es menester considerar que los procedimientos de los cuales se pretende su acumulación, son de naturaleza distinta, esto tomando en cuenta que la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

queja presentada por la Coalición "Movimiento Progresista" de veinticuatro de abril del presente año, se encuentra relacionada con la presunta violación al tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato a la presidencia de la república de la coalición "Compromiso por México", según lo reconocen los propios actores, y la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional se encuentra vinculada con la colocación de propaganda en la vía pública en lugares prohibidos en distintas ciudades del país, lo cual, a su juicio, podría generar inequidad en la contienda electoral de mérito.

Tal como se ve, aun cuando se trata del mismo sujeto denunciado, el primero de los procedimientos tiene como finalidad conocer, y en su caso, sancionar conductas que pudieran acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña, mientras que, en el segundo de los procedimientos, el objetivo es analizar de manera inmediata una posible vulneración a las disposiciones electorales y, en su caso, suspender los efectos perniciosos que pudieran generarse con la conducta desplegada.

Finalmente cabe señalar que, en consecuencia no se violenta el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo señala el actor, el cual establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Lo anterior es así, dado que, la violación a tal artículo lo hace depender de la falta de acumulación de los procedimientos de mérito, lo cual como se ha visto en la especie no era procedente, ni se encontraba obligada por mandato de ley a realizarla, por tanto el agravio en comento deviene infundado.

Por otra parte, en relación al disenso donde los actores se duelen que en la quejas identificadas como Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12 se omitió formar expediente de procedimiento especial sancionador, el mismo es **inoperante**, pues con independencia de que le asista o no la razón a los actores, tal situación no tiene relación con la materia de la resolución impugnada.

En efecto, los actores se duelen que la responsable no instituyera procedimientos sancionadores especiales, respecto de diversos expedientes que identifica en su escrito de demanda, sin embargo dicha cuestión representa un aspecto completamente ajeno a lo analizado en la resolución impugnada, respecto de la cual se desprende que el tema a dilucidar lo constituyó el determinar si Enrique Peña Nieto, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conculcaron lo dispuesto en el Código

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de diversa propaganda en lugares prohibidos de la vía pública, en específico, *en vallas, espectaculares y parabuses ubicados en la Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara y Estado de México*, lo que a juicio del entonces quejoso podría generar una sobreexposición de dicho candidato y por lo tanto inequidad en la contienda electoral.

Como puede advertirse de lo anterior, el hecho de que la responsable, según lo narrado por el actor, no haya iniciado los procedimientos especiales sancionadores aludidos, no implica una cuestión que pudiera modificar o revocar la determinación final de declarar infundado el fallo que se revisa en la presente ejecutoria, de ahí que lo manifestado al respecto resulta, como se adelantó, **inoperante**.

Finalmente, por lo que se refiere a la indebida integración de los expedientes de las quejas, esta Sala Superior estima lo siguiente.

Los actores plantean una incongruencia ya que, en primer término, afirman que no solo debió procederse a la acumulación (cuestión que ya fue atendida en párrafos anteriores), sino que se debieron integrar *sendos expedientes en materia de fiscalización y del procedimiento especial sancionador por la naturaleza de los hechos denunciados que*

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

implican tanto infracciones respecto de origen y destino de recursos como posibles infracciones al tope de gastos de campaña.

Inmediatamente después señalan que, ante la identidad de hechos y pruebas ofrecidas, *en un caso se forma un expediente de fiscalización y en el otro un expediente de procedimiento especial, lo que demuestra la indebida integración de expedientes por parte tanto de la Secretaría del Consejo General como de la Unidad de Fiscalización.*

En concepto de esta Sala Superior, los enjuiciantes, basan la supuesta integración indebida de los expedientes de queja a partir del mismo supuesto, pues al principio de su agravio relatan que debieron integrarse *sendos expedientes en materia de fiscalización y de procedimiento especial sancionador*, y en la segunda parte se duelen de que la responsable integrara dos expedientes por cuanto hace a cada uno de los temas antes mencionados.

Al respecto, conviene traer a cuentas que la palabra *sendos*, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española (vigésima segunda edición), significa *uno o una para cada cual de dos o más personas o cosas*.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Con la anterior definición, se demuestra cómo los enjuiciantes plantean el mismo supuesto en ambos casos, lo que de inicio evidencia una incongruencia, pues consideran erróneo el mismo ejemplo que estiman debió llevarse a cabo por la responsable, de ahí que lo alegado resulta **infundado**.

Ahora bien, si la intención de los promoventes fuera evidenciar ante esta Sala Superior que lo correcto era integrar un solo expediente en materia de fiscalización y de procedimiento especial sancionador, de igual forma, lo alegado resultaría **infundado**, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, tanto facultades de fiscalización, como potestad para iniciar los procedimientos sancionadores que sean necesarios, sin que esto implique la necesidad de integrar y analizar en un mismo expediente, dos causas de pedir distintas entre sí, de acuerdo con la materia que la sustenta, es decir, una respecto de aspectos de fiscalización con plazos previamente establecidos y etapas que deben cumplirse por los sujetos involucrados (partidos y coaliciones) y otra de inmediata atención ante la posible vulneración a normas electorales, con plazos más cortos para su resolución.

Por lo anterior, es inconcuso que la indebida integración de los expedientes alegada resulta **infundada**.

b) Falta de exhaustividad.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Aduce el recurrente la falta de exhaustividad por parte de la responsable, porque dejó de observar y de ejercer su facultad investigadora con la finalidad de poder determinar la presunta infracción en que incurrieron los denunciados, dejando de observar principios fundamentales como es el de legalidad y debido proceso.

La falta de exhaustividad atiende en primer término a que no ejerció su facultad investigadora desde un inicio dentro de la sustanciación del referido procedimiento, ello debido a que se aprobó la resolución impugnada sin contar con todos los elementos probatorios necesarios y suficientes para acreditar con certeza la existencia de los hechos denunciados.

Que aunque en la resolución impugnada se reconoce que como parte de las diligencias se realizaron dos requerimientos de información al periódico "Reforma", sin embargo, la autoridad responsable resolvió el fondo del asunto sin contar con la respuesta al segundo requerimiento.

Que la responsable omitió realizar la verificación de las consultas de cada uno de los espacios propagandísticos que se mencionan en ese portal de "geo-referenciación" con fundamento en lo previsto en numeral 3 del párrafo 1 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como realizar certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos;

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

especialmente, ordenar que los Vocales Ejecutivos de los Consejos Locales y Distritales realizaran las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

Por lo anterior y del análisis a los elementos que obran en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, si bien se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que no se evidencia acuerdo alguno por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que, ejerciendo sus facultades de vigilancia e investigación, se hiciera llegar de elementos tendentes a la acreditación y existencia de los hechos así como de que hubiera llamado a todos los sujetos implicados, ello en atención a lo establecido por la propia Sala Superior mediante la tesis de jurisprudencia 17/2011 aprobada en su sesión pública del 19 de Octubre de 2011, cuyo rubro y texto son lo siguiente: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

Los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba.

De manera que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Así se ha establecido en la Jurisprudencia 16/2011, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En este orden de ideas, los hechos que sustentan una denuncia han de ser claros y específicos; es decir, precisar con toda claridad en qué consiste la transgresión a la normativa electoral que se atribuye a la parte denunciada; el lugar y fecha de su comisión, así como los demás datos que identifiquen plenamente los hechos atribuidos.

Asimismo, los hechos denunciados deben encontrarse sustentados en medios de prueba mínimos que permitan a la autoridad electoral competente ejercer su facultad de investigación sobre tales hechos y, en su oportunidad, determinar si se acredita la transgresión a la normativa

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

electoral y la responsabilidad del sujeto o sujetos denunciados.

En la especie, el partido recurrente sustenta su denuncia en una nota periodística del diario Reforma; la cual en lo que interesa, es del contenido siguiente:

“Acapara calles imagen de Peña

José L. Leyva, Daniel Reyes y Roberto Gutiérrez

A tres semanas de iniciadas las campañas presidenciales, la publicidad fija del priista Enrique Peña Nieto triplica la de Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento Progresista, y la de Josefina Vázquez Mota, del PAN, respectivamente, en las calles del DF, Monterrey y Guadalajara.

Un ejercicio realizado por Grupo REFORMA entre el 15 y 20 de abril en las principales avenidas de las tres ciudades y sus zonas metropolitanas arrojó que tan sólo en esos puntos los cuatro candidatos presidenciales ocupan al menos 3 mil 625 anuncios entre espectaculares," bardas, mantas, parabuses y vallas.

El mexiquense cuenta con por lo menos 2 mil 187 espacios publicitarios, lo que representa hasta casi 16 veces la publicidad exterior de Gabriel Quadri, del Partido Nueva Alianza.

La presencia publicitaria del candidato de la coalición Compromiso por México, integrada por el PRI y el Partido Verde, es tal que ni sus tres contrincantes juntos alcanzan a sumar la cantidad de espacios contratados por el priista.

En contraste, Josefina Vázquez Mota, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri tienen contratados mil 438 espacios publicitarios.

El conteo se hizo en 2 mil 500 puntos de 14 delegaciones de la Ciudad de México y 14 municipios conurbados del Estado de México, lo mismo que en 38 avenidas de Monterrey y su zona metropolitana y 20 tramos de 15 avenidas de Guadalajara.

Tan sólo en la Ciudad de México, la publicidad exterior de Peña Nieto es de mil 750 anuncios, mientras que la del candidato de las izquierdas alcanza 587; la de la panista, 463, y la del abanderado del Panal, 113.

El ejercicio no contabilizó pendones, publicidad móvil en camiones y automóviles ni en el interior de inmuebles.

Las campañas presidenciales, que iniciaron el 30 de marzo, tienen una duración de 90 días, es decir, hasta el 27 de junio.

El costo de mantener durante esos 90 días la publicidad contabilizada en las tres ciudades y sus zonas conurbadas sería

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

de 94.8 millones de pesos para Peña Nieto, 24.3 millones para López Obrador, 13 millones para Vázquez Mota y 7.7 millones para Quadri, de acuerdo con cotizaciones realizadas por Grupo REFORMA con precios comerciales.

Durante la campaña, los candidatos presidenciales podrán gastar hasta 336.1 millones de pesos, cantidad que el IFE les fijó como tope.

En el DF, el Edomex, Nuevo León y Jalisco hay alrededor de 27.8 millones de personas que podrán votar el 1 de julio.

Esta cantidad de votantes potenciales representa el 34.7 por ciento de la lista nominal a nivel nacional.

Acapara Peña Nieto vallas y parabuses

La publicidad exterior "favorita" de Enrique Peña Nieto en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey son las vallas y los parabuses.

Según un conteo realizado por Grupo REFORMA, la propaganda del priista en estas dos plataformas representa cerca del 65 por ciento del total de los anuncios del ex Gobernador del Estado de México, en las calles de estas tres urbes.

La cantidad de vallas (anuncios publicitarios que se colocan a nivel de calle en el mobiliario urbano) del priista quintuplica a las que se contabilizaron de la panista Josefina Vázquez Mota y representa 20 veces las del perredista Andrés Manuel López Obrador.

En cuanto a parabuses, Peña Nieto tiene casi 5 veces más que la panista y el aspirante por el Movimiento Progresista.

Durante el ejercicio, se contabilizaron 776 vallas, 638 parabuses, 343 espectaculares, 230 bardas y 200 mantas con propaganda del candidato de la coalición Compromiso por México.

Muy distante en su despliegue publicitario, Vázquez Mota cuenta, en los puntos de las tres ciudades donde se tomó la muestra, con 657 espacios en total: 153 vallas, 144 espectaculares, 139 bardas, 134 parabuses y 87 mantas.

En el caso de López Obrador predominan las mantas, con 199, aunque también aparece en 153 bardas, 124 parabuses y 128 espectaculares, además de 39 vallas, sumando 643 espacios.

El aspirante por Nueva Alianza, Gabriel Quadri, cuenta al menos con 138 anuncios: 22 bardas, 50 espectaculares, 37 mantas y 29 parabuses.

En Guadalajara se recorrieron arterias principales como Lázaro Cárdenas, Vallarta, López Mateos, Río Nilo, Revolución y Periférico, entre otras.

En Monterrey, se recorrieron avenidas como Lázaro Cárdenas, Garza Sada, Madero, Fidel Velázquez y Alfonso Reyes, entre otras.

En la Ciudad de México, Periférico, Insurgentes, Reforma, Viaducto y Circuito Interior, entre otras.

En la muestra tomada en Monterrey, destaca que la mayoría del gasto de la panista, unos 2.3 millones de pesos según

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

cotizaciones con precios comerciales, corresponde a anuncios panorámicos, que es el único tipo de publicidad en el que supera a Peña Nieto en la zona metropolitana de esta ciudad.

Mientras Vázquez Mota contaba hasta el jueves con 39 espectaculares, al priista se le contabilizaron 30.

En la Ciudad de México, a diferencia de las muestras tomadas en Guadalajara y Monterrey, Andrés Manuel López Obrador fue el segundo aspirante con mayor cantidad de anuncios, sólo detrás de Peña Nieto.

El ex Jefe de Gobierno del Distrito Federal es quien le sigue a Peña Nieto en cantidad de publicidad exterior al contar con al menos 587 anuncios, ubicados principalmente en la zona centro y las delegaciones Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero.

Después de las mantas, las bardas pintadas son el tipo de anuncio "favorito" del perredista.

En Guadalajara, la candidata del PAN, Josefina Vázquez Mota, es la que tiene una mayor cantidad de anuncios espectaculares y publicidad en las paradas de autobús.

A excepción de una lona visualizada, la candidata no se promociona a través de otros medios visuales fijos.

Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato por el PRD-PT y Movimiento Ciudadano, utiliza casi de manera exclusiva la publicidad en espectaculares, ya que de los 34 anuncios visualizados, todos excepto uno, lo son.

El candidato de Nueva Alianza, Gabriel Quadri, tiene una exposición casi nula ante los ciudadanos".

Al respecto, importa mencionar que este órgano jurisdiccional ha considerado que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En otras palabras, corresponde al órgano resolutor calificar el valor probatorio de una nota periodística con base en las particularidades de cada caso concreto y, en su caso, ponderar la certeza o falsedad de los hechos que en aquella se consignan.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 38/2002, visible a fojas cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintitrés, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, con el rubro y texto:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Del contenido de la nota periodística en cuestión, se advierte que ésta refiere esencialmente que Grupo Reforma realizó un ejercicio entre el quince y veinte de abril de dos mil doce, en las principales avenidas de las ciudades del Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, a fin de constatar la existencia de anuncios propagandísticos de los entonces candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Mexicanos, como son, espectaculares, bardas, mantas, vallas y parabuses.

Que la presencia publicitaria del entonces candidato de la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es tal que ni sus tres contrincantes juntos alcanzan a sumar la cantidad de espacios contratados por tal candidato.

Refiere, que el conteo se realizó en dos mil quinientos puntos de catorce delegaciones de la ciudad de México y catorce municipios conurbados del Estado de México, lo mismo que en treinta y ocho avenidas de Monterrey y su zona metropolitana, y veinte tramos de quince avenidas de Guadalajara.

Que el costo de mantener durante los noventa días que duran las campañas, la publicidad contabilizada en las tres ciudades y sus zonas conurbadas sería de 94.8 millones de pesos para Peña Nieto; 24.3 millones para López Obrador; 13 millones para Vázquez Mota y 7.7 millones para Quadri, de acuerdo con cotizaciones realizadas por Grupo Reforma.

El examen de la nota periodística permite advertir que los hechos a que se refiere son narrados en forma genérica, habida cuenta que no se proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Esto es, no se precisa de manera particularizada el tipo de publicidad en cada caso –si se trata de espectaculares, bardas, mantas, vallas o parabuses– sus características, su localización exacta y la fecha en que aquélla se encontraba en la vía pública.

De igual forma, es imprecisa en cuanto a la contratación de la publicidad y los costos, pues no proporciona datos de las empresas involucradas o de las fuentes consultadas al respecto.

En este sentido, conforme a las reglas de la prueba documental y de la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la nota periodística sólo demuestra que lo asentado en ella se publicó en el medio masivo de comunicación de que se trata, pero tal documento no es idóneo para acreditar plenamente los hechos publicados.

Por otra parte, el partido político denunciante proporcionó a requerimiento de la autoridad responsable, lo que denominó la ubicación geo-referenciada de los anuncios denunciados en las ciudades de Monterrey, Guadalajara, México, y en el Estado de México; así como un disco compacto que en su concepto, contiene las ubicaciones de treinta y ocho avenidas de Monterrey, dos mil quinientos puntos de catorce delegaciones del Distrito Federal, catorce

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

municipios del Estado de México y quince avenidas de Guadalajara.

Sin embargo, a juicio de la responsable tales elementos de prueba fueron insuficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior se corroboró con lo informado por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa refirió:

"(...)

Del cotejo realizado con los datos proporcionados por el Partido Acción Nacional contra la información registrada en el sistema Integral de Monitoreo de Medios Impresos (SIMEI), se lograron conciliar un total de 13 espectaculares integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	TOTAL	CONCILIADOS SIMEI
Nuevo León	78	2
Jalisco	101	0
Distrito Federal	404	5
Estado de México	188	6
TOTAL	771	13

Nota: En el D.F. son 6 conciliados por que en la queja del PAN hay un espectacular repetido

Cabe señalar que el procedimiento realizado para obtener la conciliación de los espectaculares consistió en buscar en la base de datos del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) los domicilios proporcionados por el Partido Acción Nacional; sin embargo, no fue posible obtener una conciliación total, toda vez que la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

información proporcionada por el partido no cuenta con los datos suficientes para su debida conciliación en la base del SIMEI.

Así mismo conviene señalar que no anexó a su oficio de referencia fotografías de dichos anuncios espectaculares; razón por la cual, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para conciliar el total de espectaculares.

(...)"

Conforme a lo informado por la citada unidad de fiscalización, los elementos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en el procedimiento sancionador resultaron insuficientes para lograr conciliarlos con la información de la base de datos del sistema Integral de Monitoreo de Medios Impresos (SIMEI por sus siglas), además que no se anexaron fotografías de los anuncios espectaculares denunciados para su cotejo correspondiente.

Sobre esta base, esta Sala Superior estima que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí fue exhaustiva en su investigación, habida cuenta que con los datos de la denuncia y los demás elementos de prueba que tuvo a su alcance resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador al considerar que no se acreditaba que los hechos denunciados constituían transgresiones a la normativa electoral federal.

Ello es así, porque a juicio de esta Sala Superior correspondía al denunciante proporcionar mayores medios de pruebas para demostrar los hechos de su denuncia, como la

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

ubicación exacta de los anuncios publicitarios, sus características o incluso imágenes de los mismos para que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de verificar su existencia y localización.

De modo que en este caso, la parte denunciante incumplió con la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento especial sancionador.

En tales circunstancias, deviene **infundado** el agravio.

Ahora bien, por cuanto hace al alegato relativo a que la responsable dejó de observar y ejercer su facultad investigadora, para así poder determinar la presunta infracción en que incurrieron los denunciados, resulta **infundado**.

Al respecto, conviene tener presente que dada la naturaleza del procedimiento administrativo especial sancionador, en materia de prueba, éste se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en razón de que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

Lo anterior es así en virtud de la brevedad de los plazos existentes y la necesidad de obtener una determinación que deje en claro la situación jurídica que impera respecto de una cierta conducta denunciada, y que la autoridad electoral no puede darle un trámite ordinario, pues ello se traduciría en que, a la postre, las conductas que resultaran ilegales produjeran todos sus efectos nocivos, y que cuando finalmente pretendieran ser inhibidas por la autoridad electoral, la cuestión planteada careciera de materia.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa electoral vigente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, a fin de que la investigación de los hechos se lleve a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 4, y 369, párrafo 2, del código electoral federal, en relación con lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Desde esta perspectiva, en principio, la formulación de un requerimiento constituye un medio procesal idóneo que se establece en interés de la propia indagatoria, a fin de

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

confirmar la veracidad de los hechos denunciados, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal.

Ello así, puesto que las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En la especie, la parte actora en el presente recurso de apelación pretende evidenciar una falta de exhaustividad en la investigación seguida por parte de la responsable, a partir de que, a su decir, no se allegó de todos los elementos probatorios necesarios y suficientes para acreditar, con certeza, la existencia de los hechos denunciados.

Tal y como ya se adelantó, no le asiste la razón al recurrente, puesto que la autoridad administrativa electoral está en libertad de realizar las diligencias e investigaciones que estime pertinentes para allegarse de elementos suficientes para sustentar su determinación siempre que dichas diligencias y actuaciones estén justificadas y cumplan con los requisitos precisados, sin que exista base legal que la obligue, necesariamente y en todos los casos, a requerir a

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

todas las partes y sujetos involucrados o presuntamente responsables en el procedimiento administrativo sancionador, información o documentos, como equivocadamente lo planteó el actor.

En tal virtud, el hecho de que la responsable no requiera información o documentos a los sujetos denunciados, a los probablemente responsables o a los vinculados con la denuncia, no constituye, por sí mismo, violación legal alguna, porque, como se explicó, ello sólo se justifica cuando, a juicio de la responsable, es necesario allegarse de mayores elementos para determinar si admite o desecha la queja o cuando estime necesario contar con otros elementos que permitan resolver conforme a derecho.

Además, debe destacarse que con ello no se deja en estado de indefensión a las partes dado que el procedimiento especial sancionador prevé una etapa para la contestación de la denuncia, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del código electoral federal, así como 67, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. En el escrito respectivo, se le informará

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos y demás constancias que obren en el expediente.

Así, si la responsable estimó agotadas las líneas de investigación o bien determinó la inexistencia de las mismas, debe considerarse que ha cumplido con su facultad investigadora, pues el procedimiento especial sancionador al regirse por el principio dispositivo encuentra acotadas determinadas acciones, lo que haría que pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas convierta a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento sancionador en cuestión.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable, para acreditar la existencia de los hechos que le fueron denunciados, tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional le hizo de su conocimiento lo señalado en el periódico Reforma el veinticuatro de abril del año en curso, en cuanto a la ubicación geo-referenciada de los anuncios motivo de inconformidad.

Sin embargo, también se advierte que si bien con dicha nota periodística únicamente se hacía referencia a la supuesta ubicación de la propaganda, sin que de la misma se advirtieran las características de las misma, el contenido y

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

lugar en específico en el cual se encontraba colocada, se requirió al quejoso (Partido Acción Nacional) para que aportara mayores elementos, sin que de ellos haya sido dable desprender más elementos, al haber solo refrendado la supuesta ubicación que refería el periódico referido.

Por lo que no se obtuvo mayor información que la inicialmente proporcionada en la documental privada, la cual únicamente genera indicios respecto de los hechos consignados en ella, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios de los apelantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** al recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-423/2012**, del diverso recurso identificado con la clave **SUP-RAP-424/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-RAP-423/2012 y acumulado

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueve de agosto de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/137/PEF/214/2012.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus demandas; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO